



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00661 00**

En atención a los memoriales que anteceden, téngase por notificados personalmente a los señores CARLOS ARTURO SEPÚLVEDA, LUIS HERNANDO OSORIO FLÓREZ, y MARÍA ELSY SEPÚLVEDA VERGARA desde el 10 de mayo de 2022; mientras que, en lo que respecta, al señor JULIO ALBERTO PÉREZ SEPÚLVEDA, téngase por notificado personalmente desde el 4 de mayo de los corrientes.

De otro lado, se incorpora la contestación a la demanda, presentada a través de apoderado judicial por los señores MARÍA ELSY SEPÚLVEDA VERGARA, LUIS HERNANDO OSORIO FLÓREZ, y JULIO ALBERTO PÉREZ SEPÚLVEDA; entendiendo respecto de este último, que ha sido allegada de manera extemporánea.

Respecto del señor CARLOS ARTURO SEPÚLVEDA, se tiene que aquel guardó silencio durante el término de traslado concedido.

En armonía con lo expuesto, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de los señores MARÍA ELSY SEPÚLVEDA VERGARA, LUIS HERNANDO OSORIO FLÓREZ, y JULIO ALBERTO PÉREZ SEPÚLVEDA, al Dr. Weimar Oswaldo Ospina Tapias, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.329.381 y portador de la tarjeta profesional N° 335.775, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta a su vez, que en la contestación de la demanda presentada no se formularon excepciones, para llevar a efecto audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán las consecuencias del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Cítese a las partes para que comparezcan a absolver el interrogatorio de parte tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 372 del C. G. del P., y adviértaseles que a la audiencia deben presentar los testigos y documentos que pretendan hacer valer, toda vez que de ser posible se agotará en la misma fecha el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ib.

Para lo todo lo anterior, las partes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, con la advertencia que **dos días hábiles** antes a la fecha señalada deberán suministrar a través del correo electrónico j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, **todos los datos actuales de contacto de los asistentes a la audiencia, esto es, nombres completos, números de identificación, celular y correo electrónico, a efectos de crear los enlaces para la realización de la misma ya sea por la plataforma TEAMS o LIFESIZE.**

Se les advierte igualmente, que en caso de necesitar aportar documentos para la audiencia, los mismos deberán ser entregados a través del correo del Juzgado con días hábiles de antelación en razón a que la virtualidad implica el poder garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas.

Por último, se accede a remitir el enlace del expediente al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf17b2f1965853072ac4ab3f7ff8ad6c480d0da7e417e96f0296236b7f4d3005**

Documento generado en 23/06/2022 01:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>